



REGLAMENTO INTERNO DE ELECCIONES PARTIDO MOVIMIENTO AMARILLOS POR CHILE

TÍTULO I NORMAS GENERALES

PREÁMBULO.

1. El Partido Movimiento Amarillos por Chile (en lo sucesivo también “el Partido”) defiende la existencia y desarrollo del sistema democrático representativo; cada uno de sus miembros propenderá a su establecimiento en todas las instancias de organización interna.
2. Los sistemas de elecciones internas del Partido Movimiento Amarillos por Chile se fundarán siempre en el voto personal, libre, secreto e informado de sus afiliados.
3. En las elecciones reguladas por este instructivo, se observarán siempre los principios de buena fe, probidad, transparencia y publicidad. El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales serán los encargados de velar por el fiel cumplimiento de dichos principios.
4. Corresponde al Tribunal Supremo controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias, dictar las instrucciones generales o particulares que correspondan, así como proponer modificaciones reglamentarias en la materia, calificar las elecciones internas y proclamar a las autoridades electas
5. Corresponde a los Tribunales Regionales controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas a nivel regional, dictar las instrucciones

particulares que para tal efecto corresponda y calificar las elecciones y votaciones internas a nivel regional.

6. La convocatoria a elecciones deberá ser propuesta por los presidentes de las Comunidades Locales o de las Directivas Regionales al Tribunal Regional respectivo, y por la Directiva Nacional al Tribunal Supremo, en la fecha que proceda conforme a este Reglamento. Corresponderá a los Delegados Electorales - con la colaboración de la respectiva Directiva, en especial por el Secretario - programar el desarrollo y ejecutar el proceso electoral de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Tribunal respectivo.

ARTICULO 1°. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará en las elecciones internas de todos y cada uno de los órganos del Partido Movimiento Amarillos por Chile que correspondan. En todo caso este Reglamento deberá respetar estrictamente las normas del Estatuto del partido y está subordinado a las disposiciones de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, y cualquier otra norma legal vigente sobre materia electoral y partidos políticos.

ARTÍCULO 2°. Plazos y notificaciones.

Los plazos contenidos en este reglamento son de días hábiles administrativos, es decir, no consideran los sábados, domingos ni festivos, a menos que expresamente se indique otra cosa. Las notificaciones a que se refiere este reglamento deberán hacerse, salvo disposición expresa en contrario, vía correo electrónico.

ARTÍCULO 3°. Militantes habilitados para sufragar.

Para participar en las elecciones se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados de acuerdo con lo que señala la ley, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección.

1. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón el registro general de afiliados que el Servicio Electoral proporcionará según lo indicado en el Artículo

26 de la Ley 18.603, con a lo menos tres meses de anticipación al día de la elección. El Secretario General despachará a las directivas regionales o nacional, y a las candidaturas respectivas dicho padrón una vez que las candidaturas sean oficializadas por el respectivo Tribunal.

2. Asimismo, se requerirá haber estado afiliado al partido durante los tres meses anteriores a la fecha de la elección y estar al día en el pago de las cuotas que fije el Partido y haberlo estado en los treinta días anteriores a la fecha de la elección. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Comisión Política de eximir a los afiliados de esta obligación para un determinado proceso electoral, en cuyo caso deberá informar de esa circunstancia al Tribunal respectivo con al menos quince días de anticipación a la elección.
3. No podrán ser candidatos, los militantes que hayan sido sancionados por: a) Tener denuncias ni juicios en proceso por VIF (violencia intrafamiliar). b) Tener deudas de pensión de alimentos pendientes c) Tener causas penales vigentes d) Haber sido condenado a pena aflictiva y/o e) Estar sancionado/a por el Tribunal Supremo con la suspensión del ejercicio de sus derechos. Los militantes tendrán derecho a ejercer su derecho a sufragio en la comunidad local y región en que tengan su domicilio electoral, de acuerdo con las mesas receptoras de sufragio que se definan para cada elección.

TÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 4°. Convocatoria.

1. La Secretaría General deberá proponer al Tribunal Supremo durante la primera quincena del mes de enero, y actualizar anualmente, un cronograma de elecciones que correspondan al año en curso, con el objeto de definir las fechas de renovación de cada uno de los órganos del Partido.
2. De acuerdo con el cronograma indicado en el inciso anterior, el Tribunal Supremo deberá dictar una resolución que autorice y defina cada una de las elecciones internas del Partido, con no menos de sesenta días corridos ni más de setenta días

corridos de anticipación a los respectivos comicios.

3. La convocatoria a las elecciones, en caso de elecciones que correspondan a su territorio, será efectuada por el Tribunal Regional respectivo, o el Tribunal Supremo cuando corresponda a elecciones que involucren a más de una región. En ambos casos, la convocatoria deberá realizarse una vez dictada la Resolución del Tribunal Supremo que autoriza y define la elección respectiva, en un plazo no inferior a cuarenta y cinco ni superior a sesenta días corridos de anticipación a la respectiva elección, mediante una publicación en un diario de circulación regional o nacional, físico o electrónico, y/o su publicación en la página web del Partido.
4. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de comunicación y difusión que los órganos ejecutivos adopten para asegurar la participación de los militantes con derecho a voto. Copia de la transcripción de la convocatoria deberá ser remitida por la autoridad respectiva al Tribunal Supremo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su publicación.
5. La convocatoria deberá contener las siguientes menciones:
 - a) La indicación de tratarse de una elección interna del Partido y la naturaleza de la elección.
 - b) La indicación de tratarse de la modalidad de elección.
 - c) El o los días con indicación del mes y año en que se llevarán a cabo.
 - d) La o las comunas donde se instalarán las mesas de sufragio y el horario de funcionamiento.
 - e) Indicación de los cargos a llenar y si estos deben ser presentados en listas o por candidatos individuales.
 - f) El plazo para presentar las candidaturas.
 - g) Identificación del Delegado Electoral, con indicación de su nombre y correo electrónico.
6. Si los presidentes locales, regionales o la Directiva Nacional no dieron cumplimiento a la obligación del Artículo 59 de los Estatutos, la convocatoria la hará el Tribunal respectivo de oficio o a petición de cualquier afiliado. La Secretaría General deberá confeccionar y hacer llegar a los presidentes regionales y al Delegado Electoral un instructivo con los antecedentes indicados en el presente reglamento, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días siguientes de efectuada la convocatoria.

ARTÍCULO 5°. De la modificación de la fecha de elección.

1. La fecha de una elección podrá modificarse solo por resolución fundada del Tribunal Supremo a nivel nacional y del Tribunal Regional a nivel regional y siempre que existan causas graves que impidan o pudieren impedir el normal desarrollo del proceso electoral. Cualquier militante de los indicados en el Artículo 3°, podrá recurrir al Tribunal Regional respectivo si estima que sus derechos de militante han sido limitados por dicha resolución, o si existe cualquier antecedente que hiciera presumir que se vean afectados los principios de transparencia y participación en el proceso electoral. Podrá recurrir en segunda instancia al Tribunal Supremo y en única instancia respecto de los órganos de carácter central.
2. La Secretaría General del Partido deberá notificar al Servicio Electoral la fecha de realización de la elección o su modificación, y el hecho de haberse efectuado la convocatoria conforme a este reglamento, dentro de los diez días siguientes a esta última.

ARTÍCULO 6°. De los Delegados Electorales.

1. El Tribunal Supremo deberá designar un Delegado Electoral a nivel nacional y los Tribunales Regionales lo designarán en la región donde se lleven a cabo elecciones, quienes, bajo la supervisión de estos, serán los encargados de dirigir e implementar los comicios dentro del territorio que corresponda, de acuerdo con sus instrucciones, con la colaboración de la Directiva respectiva.
2. Los Delegados Electorales no podrán tener menos seis meses de militancia en el Partido. En la designación de delegados electorales, se preferirá al Presidente o Secretario de la Directiva Regional respectiva, siempre que estos no se presenten como candidatos. No podrán ser delegados electorales los militantes que presenten candidaturas o sean apoderados de alguna de ellas, o sean parientes por consanguinidad o afinidad con alguno de ellos hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 7°. Buen uso del Padrón Electoral.

1. Una vez recibida por el Tribunal Supremo la nómina de afiliados con derecho a voto según la respectiva elección, de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del Artículo 3° precedente y efectuada la convocatoria, este la pondrá a disposición de las directivas regionales y de los delegados electorales, en un plazo no mayor de quince días corridos contados desde la convocatoria, para el único fin de que los afiliados consulten su registro.
2. No se podrán difundir, entregar, enviar, publicitar ni enviar las listas de afiliados a terceros, aunque sean miembros del Partido, ni utilizarlas para un fin distinto del señalado, aun cuando se refiera a temas partidarios.
3. Los afiliados deberán consultar a sus respectivas directivas regionales o al Delegado Electoral su inclusión en el padrón. Para ello, la Secretaría General deberá hacer el llamado mediante la página web del Partido y cualquier otro medio lícito que estime, a que los militantes del Partido consulten con los encargados su inclusión en el padrón. Queda estrictamente prohibida la publicación o divulgación de la lista de militantes por cualquier medio.
4. El padrón de militantes deberá contener el nombre completo, el RUT, la dirección, la dirección de correo electrónico y la fecha de afiliación.

ARTÍCULO 8°. Del Instructivo Electoral.

1. Para cada elección que requiera la participación directa de los afiliados al Partido, el Tribunal Supremo elaborará un instructivo electoral. El Secretario General a requerimiento del Tribunal podrá colaborar en su elaboración. El instructivo electoral que se elabore deberá contener a lo menos las siguientes instrucciones y antecedentes:
 - a) La o las fechas en que deberá realizarse la elección, de acuerdo con la convocatoria.
 - b) El Padrón electoral.
 - c) El objeto de la elección, número de cargos o de miembros del Comunidad Local que corresponda elegir en cada nivel.
 - d) El número de votos de que dispondrá cada afiliado para los efectos de la elección

- de los miembros del Comunidad Local.
- e) Los formularios de acreditación de requisitos y compromiso ético y plazos para la presentación de candidaturas y actas de escrutinios.
 - f) El periodo de duración de los cargos.
 - g) En general, los útiles electorales señalados en el Artículo 26 de la Ley N°18.063.

El Secretario General remitirá el instructivo a las directivas y al Delegado Electoral correspondiente.

- 2. El Delegado Electoral deberá exhibir a los afiliados que lo requieran el Instructivo Electoral y la nómina de afiliados con derecho a sufragio. Los apoderados de las listas y los candidatos podrán requerir copia de esta última, la que será de su cargo, con sujeción a lo prescrito en Artículo 7.2

TÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 9°. Requisitos e inhabilidades comunes para ser candidato.

- 1. Podrán ser candidatos las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser militante del Partido y estar inscrito en el registro de afiliados como lo señala el artículo 26 del DFL N°4/2017 que fija el texto refundido y sistematizado de la ley de N° 18.603, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección.
 - b) Tener domicilio en el territorio jurisdiccional correspondiente a la postulación.
 - c) Tener una intachable conducta anterior.
 - d) Declarar su voluntad en orden a aceptar los principios éticos para candidatos y cargos directivos del Partido.
- 2. El cumplimiento de requisitos a, b y c precedentes deberán permanecer desde la presentación de la candidatura hasta el término del período del cargo para el que fue electo, si corresponde. Si durante el ejercicio de su cargo pierde alguno de esos

requisitos, perderá inmediatamente la investidura del cargo que detente.

3. No podrán ser candidatos, los militantes que hayan sido sancionados por:
 - a) Tener denuncias ni juicios en proceso por VIF (violencia intrafamiliar).
 - b) Tener deudas de pensión de alimentos pendientes.
 - c) Tener causas penales vigentes.
 - d) Haber sido condenado a pena aflictiva y/o,
 - e) Estar sancionado/a por el Tribunal Supremo con la suspensión del ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 10º. Acreditación de requisitos y declaración de candidaturas.

1. El Tribunal Supremo dispondrá de un formulario tipo único para la presentación de candidaturas, el que deberá contener:
 - a) Nombre completo del candidato.
 - b) Copia de la cédula nacional de identidad por ambos lados.
 - c) Domicilio, número de teléfono celular y correo electrónico de contacto.
 - d) Declaración de intachable conducta anterior y compromiso ético
2. A este formulario único se agregará el certificado de antecedentes para fines especiales -violencia intrafamiliar- otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de cada uno de los candidatos.
3. La Declaración de las candidaturas, el formulario único y los antecedentes e información referida deberán ser enviados al correo electrónico:

secretariageneral@amarillosxchile.cl

La Secretaría General o la secretaría regional respectiva deberá analizar las declaraciones de candidatura y pronunciarse sobre ellas y comunicar su decisión dentro de los dos días siguientes a su recepción.

4. Cada lista candidata deberá designar un representante que deberá ser uno de los integrantes de la respectiva lista para efectos de comunicación, notificación e información que deba ser entregada por los órganos correspondientes.

5. El representante de la lista será el responsable para todos los efectos del cumplimiento de todos los requisitos y formalidades.

ARTÍCULO 11°. Plazo para presentación y evaluación de las candidaturas.

1. Las candidaturas deberán ser presentadas por escrito, en forma presencial o vía correo electrónico, a la Secretaría General o la secretaría regional respectiva en el plazo que media entre la fecha de publicación de la convocatoria a elecciones y hasta las 23 horas con 59 minutos del día anterior a la fecha del acto electoral.
2. La Secretaría General respectiva realizará el examen y revisión de las candidaturas dentro de los dos días siguientes al término del plazo señalado en el Art. 11.1. En los dos días posteriores la Secretaria General o la secretaría regional respectiva notificará a los candidatos o representantes designados de las respectivas listas vía correo electrónico, y publicará en la página web la resolución que acepta o rechaza las candidaturas. Para cada caso, las resoluciones deberán señalar expresamente la causal de rechazo.
3. En el caso de falta de rúbrica, en los casos que se requiera, será causal de rechazo de una candidatura o lista.
4. Si la Secretaría General o la secretaría regional respectiva detectare un error formal o faltare algún documento lo informará al representante de la candidatura otorgándole 24 horas para subsanarlo.

ARTÍCULO 12°. Inhabilidades de candidatos.

1. Si inscritas las candidaturas le sobreviniere a algún miembro de la lista o candidato, hasta quince días antes de la elección, algún tipo de incapacidad física o mental permanente, acreditada por un certificado médico y presentado al Secretario General o la secretaría regional respectiva, los restantes miembros de la lista podrán designar un reemplazante, quien deberá presentar los antecedentes referidos en el Artículo 10 al Secretario General o la secretaría regional respectiva, dentro de los 3 días siguientes de acreditada la inhabilidad. Si esta incapacidad sobreviniere a algún miembro de la lista o a un candidato después del plazo indicado en el inciso anterior, o si alguno de los miembros de la lista renunciara en cualquier plazo la lista o el candidato queda fuera del proceso electoral.

ARTÍCULO 13°. Reglas de incorporación equitativa.

1. En los casos que corresponda, la Secretaría General o la secretaría regional respectiva, al momento de evaluar la procedencia de las listas candidatas, verificará este requisito para la validez de la Lista.
2. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas especiales de elección para los miembros de la Comunidad Local y de las normas de integración contenidas en los Estatutos y en la Ley N°18.603.

ARTÍCULO 14°. Impugnación de candidaturas.

1. Serán reclamables las resoluciones que acepten o rechacen candidaturas.
2. La reclamación deberá interponerse vía correo electrónico por cualquier afiliado, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución que acepta o rechaza la candidatura, ante el Tribunal Supremo, en caso de tratarse de elecciones de carácter nacional, o el Tribunal Regional, en los demás casos.
3. La reclamación deberá ser fundada en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que prevén los estatutos o este reglamento respecto de los candidatos o apoderados de una candidatura, y se resolverá dentro de los 2 días siguientes a su recepción.
4. El Tribunal Supremo o el Tribunal Regional deberán dejar constancia del día y hora de recepción de la impugnación.
5. Para que la impugnación sea declarada admisible, deberá contener:
 - a) La individualización y firma del reclamante, su cédula de identidad -copia de la cual deberá adjuntar-, domicilio, teléfono y correo electrónico;
 - b) La individualización de la o las candidaturas impugnadas;
 - c) Los hechos que justifican la impugnación y los antecedentes en que se funda, en formato digital;
 - d) La indicación de las normas estatutarias o reglamentarias infringidas.
6. Declarada admisible la impugnación por el Tribunal respectivo, se dará traslado vía correo electrónico a la Secretaría General que corresponda, dentro del plazo de 24 horas. En el caso de las reclamaciones por rechazo de candidatura interpuesta por

el mismo candidato o lista, el Tribunal resolverá sin más trámite.

7. El Tribunal se reunirá en sesión especial dentro de las 24 horas siguientes al término del plazo para evacuar el traslado y resolver la reclamación, debiendo notificar al reclamante, al Tribunal Supremo si corresponde, y a la Secretaría General del Partido, para que copia del fallo se publique en la página web del Partido.
8. Las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales serán apelables al Tribunal Supremo dentro de los dos días siguientes a su presentación. El Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver, siguiendo las mismas normas de notificación y publicidad descritas.
9. Una vez inscritas las listas o ejecutoriada la resolución que resuelve el rechazo de la impugnación de una candidatura, según corresponda, el Secretario General del Partido deberá durante el día hábil siguiente, publicar las listas y nóminas de candidatos en la página web del Partido e informarlas a toda la militancia, por las plataformas oficiales existentes, comunales, regionales o nacionales, según corresponda y notificación vía correo electrónico a todos aquellos con derecho a participar en el proceso, siempre que dicha información de contacto se encuentre disponible.

ARTÍCULO 15º. Propaganda y Publicidad.

1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por propaganda electoral toda acción acompañada de material radial, escrito, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros tendientes a promover una candidatura. Todos los candidatos tendrán derecho a realizar propaganda dentro de los plazos autorizados.
2. El plazo autorizado para efectuar publicidad y propaganda electoral para la respectiva elección será el período que media entre la notificación de la resolución del Tribunal Supremo que resuelve la última de las reclamaciones, en caso de haberlas o, en caso contrario, desde la fecha en que el Tribunal certifique no haberse presentado reclamaciones y las 21 horas del quinto día anterior a la elección.
3. Los candidatos deberán procurar desarrollar los actos y acciones de propaganda que estimen necesarios, de manera respetuosa y prudente, tanto para con los competidores de otras listas o candidatos individuales como para con los militantes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General, podrá establecer las medidas que estime pertinentes para asegurar la publicidad de los candidatos y difusión de sus ideas y programas, con el debido resguardo de la igualdad en el trato de todos los candidatos y demás las garantías personales que correspondan.
5. Durante el día de la elección estará prohibida la realización de cualquier acto de propaganda o publicidad electoral a favor o en contra de una candidatura, al interior de los recintos de votación, en sus proximidades, vía correo electrónico, mensaje de texto u aplicaciones afines, ni en redes sociales. La infracción a lo anterior será considerada causal de indisciplina.
6. En ningún caso se permitirá la difusión de publicidad ofensiva, discriminatoria o denigrante contra uno o más candidatos o listas que son parte de la misma elección, o contra directivos del Partido o publicidad o propaganda que induzca a confusión a los electores. El Tribunal respectivo, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar procedimientos disciplinarios en caso de infracción a esta norma.
7. La solicitud de votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o el soborno de cualquier forma a un elector, o la comisión de cualquiera de las conductas previstas en los Artículos 149 y 150 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, serán faltas consideradas de la máxima gravedad, de acuerdo con los Estatutos del Partido. En el caso de solicitud de votos por paga o soborno a un elector, la infracción se aplicará al que lo ofrece o intente ofrecerla y al que la recibe o está llano a recibirla.
8. El Delegado Electoral, deberá proporcionar a los militantes de la región respectiva toda la información electoral que sea de público dominio y que le sea solicitada por escrito; no obstante, la entrega de esa información deberá realizarse de forma imparcial y equitativa con todas las candidaturas.

ARTÍCULO 16°. Gasto Electoral.

1. El financiamiento de la propaganda y publicidad electoral de cada candidato, si corresponde, podrá provenir de recursos propios o de aportes de personas naturales militantes del Partido, entendiéndose por tal como toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o lista completa mediante acto oneroso o a título gratuito.

2. El límite de gasto electoral por lista candidata será de UF 100 (cien unidades de fomento). La transgresión a este límite dará lugar a un proceso disciplinario de oficio o a petición de parte ante el Tribunal Supremo. La máxima sanción que podrá aplicar el Tribunal, en este caso, será la inhabilidad de presentarse a una nueva elección en el próximo proceso, en caso de un candidato, y la pérdida del cargo en caso de que el candidato o la lista infractora haya ganado la elección.

ARTÍCULO 17°. Cédula oficial de votación. Sorteo. Preferencia para marcar.

1. Transcurrido el plazo de impugnación de candidaturas no habiéndose deducido reclamo alguno o notificada la resolución que recae sobre el último de ellos, la Secretaría General confeccionará las cédulas de votación, en el caso de ser papel, serán impresas con serie y numeración correlativa en un número igual al de militantes habilitados para votar en cada región, las que deberán contar con un talón desprendible.
2. El orden de aparición de las listas candidatas será determinado vía sorteo por el Presidente del Tribunal Supremo, el que será notificado vía correo electrónico a los representantes de las listas o candidatos individuales.
3. Los militantes con derecho a voto deberán marcar en el respectivo voto su preferencia por una sola lista de candidatas o candidato(a)s, o por un solo candidato/a en el caso de elecciones uninominales, sin perjuicio de lo previsto para las candidaturas al Encuentro Nacional y Regional.

ARTÍCULO 18°. De las listas para Directivas Regionales y Comunidades Locales.

1. A las elecciones de las Directivas Regionales y Comunidades Locales se presentarán listas cerradas y completas que cubran los siguientes cargos:
 - a) Directiva Regional: cinco miembros, quienes se distribuirán entre los cargos de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, quienes tendrán las funciones que detallan en los Estatutos del Partido.
 - b) Comunidad Local: tres miembros, quienes se distribuirán entre los cargos de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes tendrán las atribuciones que detallan los Artículos 11 y siguientes de los Estatutos del Partido.

2. Los miembros de cada uno de estos órganos serán elegidos en listas cerradas y completas, por votación directa de los afiliados del respectivo territorio. En la conformación de este organismo, ninguno de los sexos podrá superar el 60% de sus miembros. En los casos en que se eligen tres miembros, uno debe ser del sexo opuesto a los otros dos.
3. Los miembros de la Directiva Regional permanecerán en sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser electos por un máximo de dos períodos consecutivos en el mismo cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley de partidos políticos.

ARTÍCULO 19°. De la elección del Encuentro Nacional.

1. El Encuentro Nacional es el órgano colegiado intermedio, normativo y resolutorio del Partido y estará integrado por cincuenta miembros elegidos por votación directa de todos sus afiliados. Esto es, mediante sufragio personal, igualitario, libre, secreto e informado.
2. Cada afiliado tendrá derecho a votar por un solo candidato.
3. En el caso de los miembros electos, estos serán las primeras cincuenta mayorías y ninguno de los sexos podrá superar el sesenta por ciento de acuerdo con lo establecido en la ley de partidos políticos.
4. El Tribunal Supremo, al momento de calificar la respectiva elección, aplicará cuando corresponda el mecanismo de acción afirmativa, consciente de remplazar el número de cargos en exceso del referido porcentaje establecido por la ley.
5. En la elección se aplicará el voto individual por un solo candidato y resultarán electos según el orden resultante de las mayorías obtenidas, todo esto de conformidad al Reglamento de Elecciones Internas y a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 20°. De la elección de los Encuentros Regionales.

1. Conforme al Estatuto, Artículo 18, los Encuentros Regionales están integrados por un mínimo de diez miembros elegidos directamente por los afiliados de la región el que se incrementará en un delegado más por cada cien militantes afiliados en la

región, hasta un máximo de cincuenta miembros.

2. Los candidatos a miembros del Encuentro Regional deberán cumplir con los requisitos descritos en este reglamento.
3. Calificadas las candidaturas a miembro del Encuentro Regional, el Tribunal Regional procederá a elaborar la cédula de votación. En caso de que no se elijan candidatos en número superior a los que deben ser electos, o a consecuencia del resultado de la elección, no se cumpla el requisito de paridad o acción afirmativa, el Tribunal Regional o en su defecto el Tribunal Supremo definirá la fecha de una elección complementaria.

ARTÍCULO 21°.- De la elección Directiva Nacional.

1. La Directiva Nacional está integrada por un Presidente, un Secretario General, seis Vicepresidentes individualizados por un orden de procedencia, un Prosecretario, un Subsecretario de Regiones y un Tesorero. Estos serán electos por lista cerrada y completa mediante votación directa por los miembros del Encuentro Nacional con quorum de la mitad más uno de sus miembros presentes, de acuerdo con lo que señalan los estatutos del Partido.
2. En la conformación de este órgano ejecutivo, ninguno de los sexos podrá superar el sesenta por ciento de sus miembros. El Secretario general al momento de la inscripción de las listas cautelará el mecanismo de acción afirmativa, rechazando la inscripción de la lista que no cumpla el requisito.
3. Los miembros de la Directiva Nacional permanecerán en sus cargos un periodo de tres años, pudiendo ser electos por un máximo de dos periodos consecutivos en el mismo cargo.

ARTÍCULO 22°.- De la elección de los miembros del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales

1. EL Tribunal Supremo estará integrado por cinco miembros titulares y seis suplentes, los que deberán ser electos por el Encuentro Nacional, de forma individual de entre todos los miembros de Partido en una sola votación, con quorum especial de dos tercios de sus miembros presentes en la sesión correspondiente.

2. Los miembros titulares del Tribunal designarán de entre ellos un Presidente, un vicepresidente y un Secretario, el que tendrá carácter de ministro de fe.
3. Las decisiones del Tribunal Supremo y Regionales se adoptarán por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Los suplentes subrogarán, reemplazarán, e integrarán el Tribunal en el orden de su designación, el que están establecido numéricamente al momento de su elección, de acuerdo con los votos que haya obtenido.
4. Los miembros del Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales durarán en sus cargos un periodo de cuatro años y sus integrantes no podrán ser electos por más de dos periodos consecutivos en el cargo.
5. En cada región del país existirá un Tribunal Regional integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el respectivo Encuentro Regional de manera individual.
6. Los miembros titulares del Tribunal designarán de entre ellos un Presidente, un vicepresidente y un Secretario, el que tendrá carácter de ministro de fe.
7. Las decisiones del Tribunal Regional se adoptarán por la mayoría de sus miembros en ejercicio y todas sus resoluciones serán apelables al Tribunal Supremo del Partido.

TITULO IV DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 23°. Forma de Votación.

1. Las elecciones internas son presenciales y podrán adoptar la modalidad de cédula electoral.
2. Los vocales de mesa, apoderados y cualquiera otra autoridad del Partido en el ejercicio de sus funciones, gozarán de independencia e inviolabilidad. Sin embargo, estarán sujetos a la fiscalización de los Tribunales Regionales y al Tribunal Supremo,

para lo cual deberán ceñirse, en el cumplimiento de sus funciones, a las instrucciones sobre procedimientos que dichos órganos les impartan.

3. El Tribunal Supremo o Tribunal Regional, según corresponda, junto con el llamado a un proceso electoral, emitirá las reglas particulares respecto:
 - a) La modalidad de desarrollo del proceso electoral.
 - b) Cronograma que indique las fechas y condiciones para la declaración, oportunidad de inscripción, quien estará a cargo de la inscripción, forma y contenido de las inscripciones, aceptación, rechazo e impugnación ante los Tribunales internos de candidaturas a la elección convocada.
 - c) Instrucciones sobre la publicidad a los candidatos y afiliados en general de las inscripciones.
 - d) Normas sobre designación de vocales, apoderados y cualquier otra autoridad electoral del Partido en ejercicio de sus funciones: oportunidad de la designación, quien lo designará, forma de designación y número de vocales y apoderados, requisitos que deben cumplir para ser designados en estas calidades, funciones o atribuciones y forma de comunicar la designación de vocales a los interesados y afiliados en general o acreditar a los apoderados.
 - e) La información respecto de los locales de votación.
 - f) Nombre y email del Delegado Electoral.
4. En el caso de otras modalidades, se dictarán instrucciones particulares necesarias para el proceso.

ARTÍCULO 24º. De los útiles electorales.

1. La Secretaría General deberá proporcionar a los delegados Electorales o a las Directivas Regionales de los territorios habilitados para la votación, todos los útiles y materiales electorales necesarios para cumplir su labor.
2. Se consideran útiles electorales los siguientes:
 - a) Padrón electoral correspondiente a la comunidad local o región con indicación del nombre completo, rol único nacional, domicilio y espacio necesario para estampar la firma o huella dígito pulgar derecha.
 - b) Cédulas electorales en igual número de militantes habilitados para el sufragio.
 - c) Formularios del Acta de Instalación de la Mesa Receptora de los sufragios y del

Acta de Escrutinio, los que deberán ser firmados por los vocales de mesa y por los apoderados, si los hubiere.

- d) Urna con capacidad suficiente para contener el total de votos.
- e) Tampón/huellero para registro de huella digital.
- f) Lápices grafito.
- g) Sobres en cantidad suficiente para guardar cada uno de los votos: válidos no objetados, válidos objetados, nulos y blancos.
- h) Un ejemplar de este reglamento.

ARTÍCULO 25°. Definición y constitución de los locales y las mesas receptoras de sufragios.

1. Las Directivas Regionales y el Delegado Electoral definirán el número y lugar de los locales de votación, el ámbito territorial de cada uno de ellos y de las mesas receptoras de sufragios, los cuales deberán colocarse en un lugar visible en la sede del Partido, o en el local definido al efecto, y/o en su página web. Cada afiliado con derecho a voto solo podrá figurar en una mesa receptora de sufragios.
2. Los locales elegidos deberán contar con las medidas de seguridad y acceso necesarios para asegurar el libre y seguro desplazamiento de los votantes, apoderados y vocales de mesa y tomar las medidas adecuadas, para permitir la votación de personas con discapacidad o con capacidades reducidas de desplazamiento.
3. Las mesas receptoras estarán integradas por dos vocales de mesa, elegidos de entre quienes se inscriban voluntariamente en un libro que, al efecto y diez días antes de la elección, abrirá el Delegado Electoral, quienes deberán estar habilitados para votar.
4. La inscripción voluntaria podrá realizarse hasta las 14:00 horas del día anterior a la votación. Quienes se inscriban en forma voluntaria deberán señalar su nombre completo, cédula nacional de identidad, correo electrónico de contacto y dejando constancia de su firma, luego de lo cual se declarará cerrado y se procederá al sorteo de quienes allí figuren inscritos. El sorteo lo realizará el Secretario del Tribunal Regional. Para ser designado vocal, se requiere ser militante, figurando en el Padrón del Servel.
5. No podrán ser vocales de mesa los familiares de los candidatos de alguna lista hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, ni quienes mantengan un vínculo de subordinación o dependencia con alguno de los candidatos.

6. Si no es posible asignar vocales de mesa por inscripción voluntaria, el Secretario del Tribunal Regional o el Delegado Electoral designarán como tales a afiliados a quienes corresponda votar en dicha mesa. A falta de estos, designará a militantes de la región respectiva. Para la constitución de cada mesa se requerirá un mínimo de dos vocales para su funcionamiento.
7. Los vocales de mesa elegirán, a quienes desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario de la respectiva mesa, dejando de ello constancia en las Actas de Instalación y de Escrutinio respectivas.
8. El Presidente de mesa velará por el cumplimiento de las normas reglamentarias en la mesa respectiva, siendo el responsable de hacer entrega de los documentos y sobres de la mesa que señala este reglamento al Delegado Electoral.
9. Corresponde al Secretario llenar las actas y documentos de la mesa, y dar fe por escrito de la hora de constitución y cierre de la mesa.
10. En caso de imposibilidad de designar vocales de mesa dentro del padrón de militantes de la región respectiva, la Secretaría General deberá destinar militantes de otras regiones para esa labor.

ARTÍCULO 26°. Del funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.

1. El encargado de efectuar la instalación será el Delegado Electoral respectivo, bajo la supervigilancia del Tribunal Supremo o del Tribunal Regional, según sea la elección nacional o de carácter regional o local.
2. La designación de los locales de votación será responsabilidad del Delegado Electoral Regional en consulta con la Directiva Regional, en el caso de elecciones regionales o comunales, debiendo designar cómo recintos de votación donde permitan condiciones de accesibilidad y en comunas donde se encuentren la mayor cantidad de militantes inscritos, según el padrón electoral que será utilizado en la respectiva elección, de la región, o localidades en donde se elegirán representantes. El Delegado Electoral informará a la Directiva Regional, al Tribunal Regional y a la Secretaria General la dirección de los locales de votación.
3. La información de los locales de votación deberá ser publicada en la página web del Partido.

4. Cada local de votación designado deberá contar con mesas, sillas, urnas, cámara secreta, y los útiles señalados en el Artículo 24 de este reglamento necesarios para dar inicio a la votación. Las que deberán encontrarse instaladas al menos una hora antes del inicio de su funcionamiento.
5. Las mesas receptoras de sufragios procederán a su instalación una hora antes de su funcionamiento. El Presidente de cada mesa se hará cargo de dicha instalación. Desde la apertura de la mesa, esta deberá estar abierta al menos durante ocho horas continuas. El vocal que de entre sus pares sea designado Presidente de la mesa dejará constancia de la hora de apertura de la mesa en el Acta de Instalación.
6. Cada elector deberá identificarse ante el Presidente de la mesa con su cédula de identidad o pasaporte para sufragar. No se podrá sufragar con un documento distinto de los indicados ni con el comprobante de solicitud de cédula otorgado por el Registro Civil.
7. Las reglas particulares de cada elección se harán mediante instructivo del Tribunal Supremo del Partido o en su defecto del Tribunal Regional. Las instrucciones particulares son apelables ante el Tribunal Supremo, quien podrá modificarlas.
8. El Presidente de la mesa, previa comprobación de la identidad del votante entregará una cédula y un lápiz, indicándole la forma de doblar la misma y señalando el lugar de la cámara secreta. El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que se destine a cámara secreta. En caso de personas con capacidades diferentes, podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine.

Una vez depositado el voto en la urna, el elector deberá firmar o estampar su huella dígito pulgar derecha en el libro de padrón electoral y le será devuelta su cédula de identidad o pasaporte. Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa y antes del cierre, el Presidente deberá hacer un llamado a viva voz anunciando esta circunstancia. Si no hay electores por sufragar o ya hubieran sufragado todos los del padrón, procederá a declarar cerrada la mesa consignándolo en el Acta.

9. Luego, el vocal designado como Secretario estampará la frase “no votó” en el espacio destinado a la firma de todos aquellos electores que no hayan concurrido.
10. En el caso de que se hayan designado apoderados de candidaturas, estos podrán presentar el correspondiente reclamo verbal o por escrito, debiendo dejar

constancia por escrito en el Acta de Escrutinio para que ellas sean válidas.

ARTÍCULO 27°. De la asistencia de votantes con alguna situación de discapacidad.

1. En el caso de personas impedidas o con capacidades diferentes, que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona mayor de edad, y podrán optar por ser asistidas en el acto de votar. Las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito a quien preside la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad, ingresará con ella a la cámara secreta. El Secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente.
2. En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma Mesa Receptora de Sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.

ARTÍCULO 28°. De los apoderados.

1. Cada lista o candidato tendrán derecho a designar un apoderado de mesa con derecho a voz, pero sin derecho a voto, para que asista a las mesas receptoras de sufragios, quien deberá ser militante del Partido, figurando en el padrón de militantes emitido por el Servel, y no ser candidato a ningún cargo en la respectiva elección, ni tener un cargo directivo en el Partido. La acreditación del apoderado se hará a través de un poder simple otorgado por el candidato o por un representante designado de cada lista, exhibiendo dicho poder al Presidente de la mesa.
2. El formulario de designación de apoderado deberá ser publicado en la página web del Partido con al menos quince días antes de la elección.
3. No podrán ser designados apoderados los miembros del Tribunal Supremo, los integrantes de los Tribunales Regionales, los parlamentarios del Partido y ni los funcionarios del Partido. El apoderado de un candidato o de una lista, podrá también representar a otros candidatos o listas siempre y cuando se trate de candidaturas de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 29°. Modalidad de la votación.

La directiva nacional o regional según corresponda, deberá determinar la modalidad de votación, la que siempre será de carácter presencial. Para cualquier modalidad de votación, se deberá asegurar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados, debiendo asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para votar cada elector deberá identificarse presencialmente con su RUT.
- b) El proceso de apertura y cierre de la votación será supervisado por el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, quienes dejarán constancia en acta de la hora de tales acontecimientos
- c) El Tribunal Regional respectivo o el Tribunal Supremo, según corresponda, habilitará un canal de comunicación para que los votantes hagan llegar de manera expedita la información acerca de dificultades técnicas que pudieran observar para el acceso al voto y el sufragio y dejará constancia en acta de todas ellas.
- d) El sistema de votación deberá asegurar la inviolabilidad de la urna antes de la apertura oficial de la misma y deberá garantizar que los cómputos ocurran en forma inmediata luego de la apertura de la urna.

TITULO V DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 30°. Escrutinio.

1. Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los apoderados y miembros del Partido que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa mientras los vocales practican el escrutinio, quienes serán los únicos habilitados para hacerlo.
2. El procedimiento de escrutinio será el siguiente:
 - a) El Presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones de los votos emitidos, de lo que quedará constancia en el acta de escrutinio.
 - b) Luego, el Presidente abrirá la urna y firmará, en conjunto con el Secretario de la

mesa, cada uno de los votos.

- c) Firmados todos los votos, procederán a la apertura de cada cédula, para lo cual el Presidente deberá abrir, cantar a viva voz la preferencia marcada o si es nula, en blanco u objetada, y mostrarla a las personas presentes. Este proceso no podrá interrumpirse ni suspenderse.
3. De toda incidencia en el proceso de escrutinio se dejará constancia en el acta de escrutinio, la que será remitida al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo por la vía más expedita posible, dejando constancia de cualquier observación realizada por los apoderados, que se encuentren presentes.
4. Terminado el proceso de escrutinio, se entregarán todos los materiales al Delegado Electoral. Las actas deberán ser debidamente firmadas por los vocales y por los apoderados de mesa, respectivos si los hubiere.
5. El Delegado Electoral deberá remitir los materiales de la manera más rápida y expedita posible al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo de acuerdo a las instrucciones que reciba.
6. En cualquier caso, las actas de instalación y de escrutinio deberán ser escaneadas y enviadas vía correo electrónico al Tribunal Regional o al Tribunal Supremo inmediatamente terminado el proceso de escrutinio.

ARTÍCULO 31º. Calificación de la elección.

1. La calificación de la elección la realizará el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, dentro de los cinco días siguientes a la elección, informando mediante la resolución respectiva los resultados oficiales de la elección. La resolución de calificación será notificada vía correo electrónico a la Secretaría General, a la Directiva Nacional, a la Directiva Regional, al Tribunal Supremo si la calificación la hace un Tribunal Regional y a los representantes de cada lista candidata o candidato, haya o no resultado ganador.
2. Dentro de los dos días siguientes al término de la votación, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal que corresponda por algún vicio que pueda haber incidido en el desarrollo o en el resultado de la elección. La reclamación deberá presentarse vía correo electrónico ante el Tribunal respectivo, cumpliendo con los mismos requisitos señalados en el Artículo 14 precedente.

3. En el conocimiento de estas reclamaciones, el Tribunal respectivo podrá solicitar los antecedentes y medios de prueba que estime pertinentes para su mejor resolver.
4. De acuerdo con la entidad de los hechos denunciados, y siempre que estos hayan influido sustancialmente en el resultado de la elección, el Tribunal podrá declarar total o parcialmente nula la elección, y ordenar su repetición.
5. La resolución de los Tribunales Regionales será apelable dentro de los dos días siguientes a su notificación al Tribunal Supremo. La resolución del Tribunal Supremo que confirma o declara la nulidad de todo o parte de la elección, será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones en los términos, condiciones y plazos que prevé el inciso séptimo del Artículo 26 de la Ley N°18.603.
6. Será proclamada ganadora la lista o el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. En la elección de los miembros del Encuentro Nacional se estará a lo prescrito en el Artículo 19 precedente. En cualquier caso, se deberá tener especial cuidado en el cumplimiento de la norma de integración prevista en el Artículo 13.
7. Será electa la lista y o candidato que cuente con la mayoría relativa de los votos válidamente emitidos. En caso de empate en el número de votos, se realizará una nueva votación entre las listas o candidatos con igual número de votos, dentro de los quince días siguientes a la calificación de la primera elección.

ARTÍCULO 32°. Constitución de órganos electos y proclamados.

1. Las listas y candidatos que resulten electos deberán constituirse dentro de los cinco días siguientes a su proclamación, a fin de designar los cargos que prevén los estatutos y tomar contacto y coordinación inmediata con la Directiva Nacional.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 33°. Infracciones y Sanciones.

1. La infracción a lo establecido en el presente reglamento podrá ser sancionado por el Tribunal respectivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de los Estatutos, siempre que no tenga una sanción específica asignada en el presente reglamento.
2. Se considerará infracción gravísima cualquier intento destinado a manipular las elecciones (adulterar, suplantar, votar dos veces) y la sanción mínima será de dos años de suspensión en sus derechos de afiliado.
3. Se tendrá en especial consideración en la aplicación de la sanción la reiteración, el cargo y el perjuicio causado. En todo caso, las faltas a la probidad, a la transparencia o la comisión de hechos constitutivos de delito serán consideradas causas graves de indisciplina.
4. Las sanciones aplicadas por el Tribunal Regional serán apelables al Tribunal Supremo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1. Los plazos establecidos en este Reglamento para la convocatoria a elecciones de Directivas Regionales, Encuentros Regionales y Tribunales Regionales, así como para la inscripción de candidaturas, podrán ser modificados por el Tribunal Supremo en los casos referidos a la primera elección de estos organismos regionales con ocasión de la constitución legal del Partido en las regiones Metropolitana de Santiago, de Magallanes, de Aysén, de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama.
2. De igual modo, en estos casos en que eligen autoridades por primera vez, el Delegado Electoral será nombrado por el Tribunal Supremo y no regirá lo indicado en el Art. 6.2